



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUIS ALFONSO GELVEZ VILLAMIZAR CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - RADICACIÓN 2017 - 00068

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del cinco (05) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

JORGE ANDRES PEÑA SOLORZANO, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado de la parte demandante.

#### **Parte demandada:**

JENNY CAROLINA MORENO DURAN, identificada con C.C. No. 63.527.199 y T.P. No. 197.818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, folio 333.

#### **Ministerio Público:**

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Contencioso Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### **SANEAMIENTO**

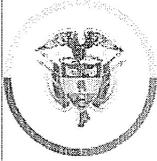
Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad o irregularidad procesal que deba ser subsanada.

La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

#### **EXCEPCIONES**

La entidad accionada durante el traslado de la demanda contestó la misma y propuso la excepción de legalidad del acto definitivo demandado.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial las excepciones previas, y conforme el art. 100 del CGP las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción extintiva.



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Atendiendo que la excepción planteada no encaja dentro de las señaladas, es claro que no hay excepciones previas que resolver, y la propuesta será resuelta con el fondo del asunto al momento de emitir sentencia que ponga fin a la instancia.

Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

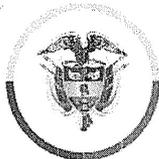
### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular resulta procedente señalar que si bien las pretensiones de la demanda son ambiguas, el Despacho de un estudio juicioso advierte que lo pretendido es que se declare la nulidad de del Decreto No. 8168 del 14 de septiembre de 2016 emitido por el Ministerio de Defensa por el cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios al demandante, señor LUIS ALFONSO GELVEZ VILLAMIZAR, y como consecuencia de ello se ordene a la demandada a reintegrar al cargo que estaba ocupando, o a otro igual o de superior categoría sin solución de continuidad ni interrupción en el servicio; ordenar el reconocimiento y pago de los salarios y demás haberes dejados de percibir desde el retiro por llamamiento a calificar servicios hasta la fecha del reintegro, teniendo en cuenta que tenía una asignación mensual de \$5.513.674 pesos; por perjuicios morales la suma de 100 SMLMV;

Ahora, de los 25 extensos hechos relacionados en el escrito de demanda, es preciso llamar la atención al apoderado de la parte actora para que en lo sucesivo ponga en práctica la técnica jurídica referente a determinar con claridad las acciones u omisiones que sirven de fundamento para las pretensiones de la demanda, evitando las apreciaciones subjetivas, transcripción de normas y documentos como lo equivocadamente lo realizó, por lo que el Despacho procede a concretar los hechos de la demanda de la siguiente manera:

Dice el apoderado que por medio de oficio 0831634 el Comandante del Ejército Nacional, le indica al señor LUIS ALFONSO GELVEZ que debe presentar pruebas de admisión para iniciar curso de Estado Mayor para el ascenso al grado de Teniente Coronel, indicando que queda sujeto a las disposiciones del Decreto Ley 1790 de 2000; dice que el demandante aprobó todos los requisitos de curso de ascenso al grado teniente coronel, pero en diciembre de 2015 no pudo ascender al grado de teniente coronel en razón a tener un pliego de cargos disciplinario formulados por la Procuraduría General de la Nación, pese a que de forma anterior el Comité de Ascenso había estudiado y recomendado de forma positiva para el ascenso al demandante; dice que en el mismo mes de diciembre la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares declaró desvirtuado el cargo formulado y absolvió de responsabilidad disciplinaria al demandante; agrega que luego fue incluido para ser tenido en cuenta para ascenso en el mes de junio de 2016, recibiendo concepto de idoneidad de parte del Brigadier General ANDRES GELACIO GONZALEZ CEPEDA, pero que en el Decreto de ascenso de junio de 2016 no apareció incluido; que en razón a ello presentó solicitud al Comando del Ejército para que le suministraran los actos administrativos por medio de los cuales no fue ascendido, lo cual fue resuelto el 09 de septiembre de 2016 indicando que lo solicitado no existe, pero que en su sentir dicha información es falsa.

Agrega que por medio de resolución 8168 del 14 de septiembre de 2016 el Ministerio de Defensa Nacional retira del servicio activo al demandante por llamamiento a calificar servicios; dice el abogado que la recomendación para ascenso de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa es un requisito indispensable por el Decreto 1790 de 2000; que el 30 de noviembre de 2016 se solicitó al comandante del Ejército copia de acta de la sección jurídica del comando de personal para ascenso de junio de 2016 y copia de la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional en la que se recomienda el no ascenso en el mes de junio de 2016, y el 11 de enero de 2017 el Jefe de la Sección Jurídica informa que no se encontró acta de comité de evaluación y anexa acta



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

No. 07 del 29 de junio de 2016; y posteriormente vuelve a solicitar nueva información al respecto.

Por su parte, la entidad demandada al momento de contestar la demanda manifiesta que se opone a las pretensiones en atención a que el acto acusado se encuentra fundamentado en la facultad discrecional y en el Acta No. 07 del 28 de junio de 2016 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional en la que se recomendó el llamamiento a calificar servicios del demandante; agrega que el demandante había cumplido 22 años de servicio, por lo que pasó a gozar de una asignación de retiro, lo que constituye una fuente de ingreso para solventar su vida en condiciones de dignidad, lo que significa que no se le ha causado frustración de ganancia o provecho económico.

Revisados los argumentos expuestos en la demanda y lo señalado en la contestación, el litigio queda fijado en determinar “si es procedente ordenar el reintegro del señor LUIS ALFONSO GELVEZ VILLAMIZAR al cargo que ocupaba al momento de su retiro, o a otro igual o de superior jerarquía, en atención a que el acto administrativo de retiro no cumple con los requisitos legales para su procedencia, entre ellos el acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional en la cual se recomienda el no ascenso, o sí por el contrario el retiro del demandante se encuentra conforme a derecho por tratarse de una facultad legal y sirve de mecanismo de renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados”

### **CONCILIACIÓN**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada, quien manifiesta que: el Comité de Conciliación decidió no conciliar; Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien no realiza manifestación alguna. El señor delegado del ministerio público solicita se declare fallida la etapa de conciliación; El Despacho declara fallida y superara la etapa de conciliación.

La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa.

Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

### **PRUEBAS**

#### **Parte demandante**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 4-62 y 180-246 del expediente; los cuales serán apreciados en el momento procesal pertinente y se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### Documental

**Oficiese** al Comandante del Ejército – CAN – carrera 54 No. 26-25 de Bogotá para que dentro del término de diez (10) días se sirva remitir con destino a este proceso copia del estudio y/o propuesta que elaboró el Comandante del Ejército para presentar el nombre del señor LUIS ALFONSO GELVEZ VILLAMIZAR a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares para obtener el concepto previo al retiro “Llamamiento a Calificar Servicios” antes del 28 de junio de 2016 o en la fecha que haya sido.

En cuanto a la testimonial respecto del señor ALFONSO GELVEZ VILLAMIZAR se deniega por improcedente; es inapropiada dicha solicitud en atención a que el citado señor actúa como demandante dentro del presente proceso, luego no puede actuar como parte actora y al mismo tiempo como tercera persona ajena al proceso, pues se recuerda al apoderado que el testimonio es una declaración de un tercero en los términos que los señala el artículo 208 del CGP, esto es, declaraciones emitidas por personas distintas a las partes, luego es claro que no puede ser sujeto procesal y al mismo tiempo tercero.

A más de ello, mírese bien que el actor contó con dos momentos procesales para relatar sus declaraciones, y esto fue en la demanda y en la reforma de la demanda, pues es allí donde puede realizar las manifestaciones que a bien tenga.

### Parte demandada

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 280-338, 340-360 y 368-371 del expediente; los cuales serán apreciados en el momento procesal pertinente y se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda

Los anteriores documentos se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes para garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la prueba.

### PRUEBA DE OFICIO

Ahora bien, como quiera que se desconoce si la decisión de retiro de llamamiento de calificación de servicios se encuentra precedida o no de la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares; también se desconoce si el demandante ALFONSO GELVEZ VILLAMIZAR goza de asignación de retiro, por lo que el Despacho en aras de esclarecer dicha situación, necesaria para emitir decisión de fondo, en ejercicio de las facultades concedidas en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA y 170 del CGP decide decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Oficiese a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y remitir con destino a este proceso, certificación en la que conste si el acto administrativo de retiro del señor LUIS ALFONSO GELVEZ VILLAMIZAR C.C. 5.441.278 se encuentra precedido de recomendación o no de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, y si en la misma se sugirió el llamamiento de calificación de servicios; en caso afirmativo, sírvase remitir copia de dicha acta y soportes tenidos en cuenta.

La anterior decisión se notifica en estrados.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Se modifica el auto de pruebas, en el sentido de decretar el testimonio de la señora PAULA ANDREA PORTELA FRNACO.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **veintinueve (29) de abril de 2019 a las tres de la tarde (03:00 p.m.) de la tarde.** Esta decisión queda notificada en estrados.

Una vez verificado que la anterior audiencia quedo debidamente grabado el audio, se da por terminada siendo las 03:29 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

JORGE ANDRES PEÑA SOLORZANO  
Parte demandante.

JENNY CAROLINA MORENO DURAN  
Apoderado parte demandada

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA  
Procurador 105 Judicial en lo Administrativo

DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA  
Profesional Universitaria

